



CAF 15462/2021/CS1
AFIP c/ Farrell, Gerardo Francisco s/
ejecución fiscal - AFIP.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de mayo de 2026

Vistos los autos: “AFIP c/ Farrell, Gerardo Francisco s/ ejecución fiscal – AFIP”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las tratadas y resueltas por esta Corte en la causa CAF 6488/2021/CS1-CA1 “Telcom Ventures de Argentina S.A. (TF 81319010-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia de la fecha, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo allí dictaminado, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.



CAF 15462/2021/CS1
AFIP c/ Farrell, Gerardo Francisco s/
ejecución fiscal - AFIP.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por el **Fisco Nacional (AFIP)**, representado por el **Dr. Matías Esteban Marban**, con el patrocinio letrado de las **Dras. Andrea Natalia Gabay y Victoria Guzzi**.

Traslado contestado por **Gerardo Francisco Farrell**, con el patrocinio letrado del **Dr. Enrique L. Condorelli**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias n° 2**.



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2024.07.05
21:36:53 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El 1° de abril de 2022 -según surge del sistema de consulta web del Poder Judicial de la Nación, al que se referirán las citas siguientes- el Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias 2 hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título planteada por el demandado y, en consecuencia, rechazó el apremio aquí promovido, por el cobro de intereses resarcitorios sobre el anticipo I y anticipo del pago a cuenta especial del impuesto sobre los bienes personales del período fiscal 2020.

Sostuvo que los intereses que motivaron el presente pleito fueron condonados por aplicación de lo previsto en el art. 6°, inc. e), de la ley 27.653 y en el art. 34 de la resolución general 5101/2021 dictada por la AFIP.

Para arribar a esa conclusión, consideró cumplidos la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa mencionada, en la medida en que el capital original había sido regularizado con anterioridad al 11 de noviembre de 2021.

Por otro lado, agregó que la condición de repatriación de activos en los términos y porcentajes fijados por el art. 8° de la ley 27.541, se hallaba estipulada únicamente para aquellos sujetos que pretendían acogerse al régimen de moratoria pero no para la condonación de multas e intereses.

Citó, en apoyo de tal postura, precedentes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y de esa Corte.

-II-

Disconforme con tal pronunciamiento, la AFIP dedujo recurso extraordinario que fue concedido en cuanto al alcance y la interpretación de normas federales y denegado en lo atinente a la arbitrariedad endilgada al pronunciamiento.

Explica que el art. 6° de la ley 27.653 remite expresamente a las disposiciones de la ley 27.541, cuyo art. 8° exige a aquellos sujetos que tengan activos financieros situados en el exterior la repatriación de, al menos, el 30% de su realización en los términos y condiciones allí estipuladas como requisito para acceder al régimen de regularización y condonación de deudas.

Agrega que el demandado, por aplicación del citado art. 8° y el 12 de la ley 27.541, debió presentar una declaración jurada informando si poseía activos en el exterior y, posteriormente, proceder a su repatriación en caso de corresponder, situaciones que, según indica, no se produjeron en el *sub lite*.

En esta línea, agrega que la sentencia apelada resulta arbitraria, en la medida en que prescindió de la normativa mencionada sin brindar fundamentos suficientes.

En definitiva, sostiene que el magistrado "eximió a un sujeto pasivo de cancelar sus obligaciones mediante la ejecución fiscal iniciada al efecto, en contraria posición a la ley y al



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

temperamento fiscal en una errónea y limitada interpretación del plexo normativo."

-III-

Sentado lo anterior, observo que si bien la decisión impugnada ha sido dictada en un proceso de ejecución fiscal, por lo cual no constituye -en principio- sentencia definitiva que torne viable la apelación extraordinaria (Fallos: 255:266; 258:36; entre otros), dicha regla cede en casos de excepción, como éste, en que el Fisco recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para oponerse a la condonación de la deuda que pretende ejecutar, declarada en el pronunciamiento aquí cuestionado (Fallos: 271:158; 271:158;294:363; 316:2153; 317:1400).

Por otra parte, advierto que se cuestiona la inteligencia otorgada por el superior tribunal de la causa a normas federales -leyes 27.541 y 27.653- y la sentencia definitiva ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en ella (art. 14, inc. 3°, ley 48).

Destaco que el recurso ha sido concedido únicamente en lo atinente al alcance e interpretación de normas federales y rechazado en lo relativo a la arbitrariedad endilgada, sin que se haya deducido la pertinente queja, razón por la cual la apelación extraordinaria se halla circunscrita al examen de esa causal (Fallos: 319:288, entre otros).

Asimismo, el pronunciamiento ha sido dictado por el superior tribunal de la causa, como resulta del art. 92 de la ley 11.683 (t.o. en 1998) tras la modificación introducida por la ley 23.658.

-IV-

Liminarmente, estimo necesario dejar en claro que se encuentra fuera de controversia que:

- La deuda que pretende ejecutar el ente recaudador corresponde al pago de intereses resarcitorios sobre el anticipo 1 del impuesto sobre los bienes personales y los originados por el pago a cuenta especial de bienes personales anticipo/cuota 1, ambos del período fiscal 2020.
- El capital original fue regularizado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.653.
- La declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2020 fue presentada el 8 de junio de 2021.

-V-

En primer lugar, cabe señalar que el art. 5° de la ley 27.653 amplió el régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras aprobada por la ley 27.541 y modificada por ley 27.562, con el fin de que los contribuyentes y responsables puedan acogerse también por las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2021 inclusive.

A los efectos de tal ampliación, el art. 6° de la ley 27.653 prescribe que "resultaran de aplicación todas las



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

disposiciones previstas en la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, modificada por la ley 27.562...”.

A su vez, el inc. e) del mencionado art. 6° establece, en lo que aquí interesa, que: “También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la mencionada entrada en vigencia. De tratarse de intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes a anticipos no ingresados, la condonación procederá cuando la declaración jurada del período fiscal correspondiente se encuentre vencida al 31 de agosto de 2021 y presentada a la fecha de vigencia de la ley.”

A partir de lo expuesto, y de acuerdo a los términos en que ha quedado planteada la controversia, entiendo que el único tema a decidir se ciñe a determinar si, para acceder al beneficio de la condonación de los intereses resarcitorios aquí discutidos, la actora debe cumplir el requisito de repatriación de activos financieros situados en el exterior, en los términos del art. 8° de la ley 27.541.

Dicha cuestión ya ha sido estudiada en mi dictamen del día 9 de mayo de 2024, en la causa CAF 6488/2021/CS1-CA1 “Telecom Ventures de Argentina SA (TF 81319010-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, a cuyos términos me remito en cuanto fueren aquí aplicables.

En efecto, en aquella oportunidad sostuve que dicha exigencia se encuentra establecida únicamente con el fin de

gozar de los beneficios previstos para las obligaciones que se regularizan dentro de las modalidades previstas en el título IV, capítulo 1°, de la ley 27.541.

Distinto es el supuesto regulado en el art. 12 de esa ley, que no se ocupa de la "regularización" de obligaciones vencidas, sino de la "condonación" de multas formales, materiales y de intereses resarcitorios.

Por lo tanto, estimo que asiste la razón a la sentencia recurrida en cuanto señala que la procedencia de la condonación de los intereses resarcitorios prevista en el art. 6°, inc. e) de la ley 27.653 no requiere la repatriación del producido de la realización de los activos financieros ubicados en el extranjero.

-VI-

Por los fundamentos aquí expuestos, opino que corresponde confirmar la sentencia en cuanto ha sido motivo de recurso extraordinario.

Buenos Aires, de julio de 2024.